República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
1983/2023 - 40 AÑOS DE DEMOCRACIA

Informe Firma Conjunta Transferible

Número: IF-2023-29084934-APN-TFN#MEC

CIUDAD DE BUENOS AIRES
Jueves 16 de Marzo de 2023

Referencia: SENTENCIA. EXTRABERRIES (AMPARO) EX-2023-17506182

TRIBUNAL FISCAL DE LA NACIÓN

En Buenos Aires, reunidos los Vocales integrantes de la Sala "F", Dres. Horacio J. Segura (Vocal Subrogante de la Vocalía de la 18ª. Nominación), Pablo A. Garbarino y Christian M. González Palazzo, para resolver en los autos caratulados **"EXTRABERRIES S.A. c/ Dirección General de Aduanas s/ recurso de amparo"**, expediente **Nº EX-2023-17506182- -APN-SGASAD#TFN**

El Dr. Horacio J. Segura dijo:

I.- Que mediante RE-2023-17503853-APN-SGASAD#TFN, en fecha 15/2/23, la firma referida en el epígrafe, se presenta, por apoderado, e interpone recurso de amparo en los términos del art. 1160 del C.A., por mora de la Administración en resolver la solicitud de devolución del importe abonado en concepto de derechos de exportación respecto del PE. Nº 18 073 ES01 000544 E, que tramita en la actuación nº EX-2021-00805266-AFIP-SRRODVMENT#SDGCTI. Relata que el procedimiento de repetición se inició el 20/7/21. Con fecha 8/8/22 interpuso pronto despacho; no obstante lo cual las actuaciones administrativas continuaron totalmente paralizadas. Destaca que los plazos son perentorios. Aduce que es procedente la acción de amparo interpuesta atento a que la mora excesiva en la que incurre la aduana en resolver el procedimiento, le ocasiona un perjuicio económico al no poder disponer del dinero. Aduce que se violan los principios esenciales de todo procedimiento administrativo. Cita jurisprudencia. Ofrece prueba. Finalmente, solicita se haga lugar a la acción de amparo, se ordene a la DGA en un breve plazo que dicte resolución aduanera y la notifique, con costas.

II.- Que, mediante IF-2023-23429517-APN-DTD#JGM, en fecha 3/3/22, se presenta la representación fiscal y produce el informe que le fuera requerido. Relata que las actuaciones se iniciaron el 20/7/21 y que el 21/7/21 se remiten electrónicamente a la Dirección Aduana de Ezeiza y luego en idéntico día a la División Control Ex Ante. Por último, el mismo día se remite el expediente electrónico a la División Sumarial y Repeticiones. Agrega que con fecha 16/08/2022 se procede a fusionar el expediente con aquel por el cual la exportadora presentó la solicitud de pronto despacho. Aduce que no se han agotado los plazos previstos para la tramitación de las distintas etapas del procedimiento de repetición, formalmente reglado por los arts. 1068 siguientes y concordantes del Código Aduanero. Agrega la necesidad de consultar a distintas áreas del organismo, para producir una resolución que sea ajustada a derecho y que salvaguarde los intereses tanto del administrado como los de la Dirección General de Aduanas. Alega que la DGA tiene como una de sus funciones esenciales (junto con la de controlar) la de recaudar. De allí que ante una situación en la que se peticione la devolución de sumas de dinero, se ponen en marcha distintos mecanismos que necesariamente demoran en el tiempo el dictado de una resolución definitiva. Destaca el carácter excepcional y restrictivo de la medida solicitada, por lo que solicita se rechace *in limine* la presente acción de amparo. Menciona que esta acción siempre configura una garantía para asegurar el efectivo acceso a la jurisdicción con el objeto de tutelar la vigencia de derechos constitucionales, posibilidad de acceso que no es sino una resultante del inviolable derecho constitucional de defensa en juicio, cuya aceptación hace a la función estatal de asegurar objetivamente la existencia de una instancia judicial, siguiendo los lineamientos preestablecidos para su ejercicio. Cita jurisprudencia y doctrina. Aduce que la jurisprudencia en la materia es clara al respecto, al establecer que la acción de amparo debe ser admitida en situaciones de extrema emergencia donde puedan verse conculcados los derechos del presentante, lo que no entiende que no ocurre en autos. Acompaña las actuaciones administrativas. Finalmente, solicita se rechace el amparo incoado, por apresurado, improcedente e inoficioso ordenándose

continuar con el procedimiento de repetición previsto en el Código Aduanero, con costas al amparista.

III.- Que mediante PV-2023-24179397-APN-VOCXXI#TFN se tiene por producido el informe y por acompañadas las actuaciones administrativas. Con posterioridad se elevan los autos a la Sala “F”.

IV.- Que el expediente EX-2021-00805266- -AFIP-SRRODVMENT#SDGCTI se inicia con fecha 20/7/21 con la solicitud de devolución de derechos de exportación en relación a los P.E. números PE. 18 073 ES01 000544 E y PE. 19 073 EC07 000278W. En igual fecha mediante PV-2021-00805267-AFIP-SRRODVMENT#SDGCTI se remiten las actuaciones a DGADUA. El 21/7/21 se remiten a División Control Ex-Ante de Aduana de Ezeiza y a la División Sumarial y Repeticiones de Ezeiza. El 16/08/2022 se procede a fusionar las presentes actuaciones con el expediente iniciado por la exportadora al solicitar el pronto despacho el 8/8/2022. El 16/8/22 mediante PV-2021-00805267-AFIP-SRRODVMENT#SDGCTI se remite el expediente a la Dra. Conde. El 14/11/22 se remite el expediente a la División Sumarial y Repeticiones. El 27/9/22 obra el escrito presentado por la actora titulado “ratificación de devolución” (IF-2022-02103225-AFIP-DVSURP#SDGTLA). El 15/11/22 se remite el expediente a la Dra. Antuña.

Que, en este estado se presentan en forma digitalizada las actuaciones administrativas a los presentes autos.

V.- Que corresponde resolver en la causa si se ha producido la demora *excesiva* prevista en el art. 1160 del Código Aduanero, presupuesto necesario, junto con el perjuicio en el ejercicio de un derecho y la interposición del pronto despacho en sede aduanera, para la procedencia del recurso de amparo.

Que en lo que aquí interesa el 20/7/21 la actora inició el procedimiento de repetición y con fecha 8/8/22 presentó pronto despacho, el que fue reiterado el 28 de octubre de 2022, conforme surge de RE-2023-17505105-APN-SGASAD#TFN.

Que no obstante lo cual, las actuaciones continuaron totalmente paralizadas, visualizándose únicamente pases internos en la aduana y la fusión de las actuaciones principales con el pronto despacho interpuesto el 8/8/22.

Que, en consecuencia, no hay en las actuaciones administrativas ningún acto tendiente a su resolución.

Nótese que a la fecha de la interposición del presente recurso de amparo (15/2/23) han transcurrido un año y seis meses sin que ni siquiera se haya tenido por iniciado el procedimiento de repetición.

VI.- Que en virtud de lo expuesto precedentemente, cabe concluir en que, en el caso de autos, se ha excedido toda pauta temporal razonable en el trámite del procedimiento de repetición, configurándose la demora excesiva exigida por el art. 1160 del Código Aduanero, modificado por ley 27.430.

Que dicha demora excesiva e injustificada del servicio aduanero perjudica a la actora por cuanto prolonga en el tiempo el estado de incertidumbre acerca de la procedencia de la devolución por un lapso que excede lo razonable para la resolución de la misma.

Que la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha sostenido que "*la garantía constitucional de la defensa en juicio incluye el derecho a obtener un pronunciamiento rápido dentro de un plazo razonable (Fallos 287:248; 289:181; 305:913), pues la dilación injustificada de la solución de los litigios implica que los derechos puedan quedar indefinidamente sin su debida aplicación, con grave e irreparable perjuicio de quienes los invocan (Fallos 308:694; 315:1940)" (14/6/2001, "Anderle, José C. v. Administración de Seguridad Social", Fallos 324:1944; LexisNexis- Jurisprudencia Argentina, 8/5/2002, p. 78).*

VII.- Que atento a que la actora ha interpuesto pronto despacho en sede aduanera y existe demora excesiva, lo que le ocasiona un perjuicio a la aquí amparista, corresponde hacer lugar al recurso deducido, y ordenar a la Dirección General de Aduanas que disponga las medidas que sean pertinentes para expedirse en relación a la solicitud de devolución del importe abonado en concepto de derechos de exportación que tramita en el expediente EX-2021-00805266-AFIP-SRRODVMENT#SDGCTI.

Que, sin perjuicio de mi criterio sostenido en la Sala "G" conforme al cual considero que corresponde otorgar un plazo de 90 días para que la Aduana se expida, en virtud de la posición mayoritaria de la Sala “F” y por razones de economía procesal, corresponde otorgar a la DGA un plazo de sesenta (60) días contados desde que quede firme la presente, para cumplir lo ordenado en el párrafo anterior.

Por ello, **voto por**:

1.- Hacer lugar al recurso de amparo interpuesto y ordenar a la DGA que, en el plazo de sesenta (60) días, contados a partir de que la presente quede firme, disponga las medidas que sean pertinentes para expedirse en relación a la solicitud de devolución del importe abonado en concepto de derechos de exportación que tramita en el expediente EX-2021-00805266-AFIP-SRRODVMENT#SDGCTI.

2.- Costas a la DGA.

El Dr. Pablo A. Garbarino dijo:

Que adhiero al voto del Dr. Segura.

El Dr. Christian M. González Palazzo dijo:

Que adhiero al voto del Dr. Segura.

Por ello, en virtud del acuerdo que antecede, **SE RESUELVE:**

1.- Hacer lugar al recurso de amparo interpuesto y ordenar a la DGA que, en el plazo de sesenta (60) días, contados a partir de que la presente quede firme, disponga las medidas que sean pertinentes para expedirse en relación a la solicitud de devolución del importe abonado en concepto de derechos de exportación que tramita en el expediente EX-2021-00805266-AFIP-SRRODVMENT#SDGCTI.
2.- Costas a la DGA.

Suscriben la presente los Dres. Horacio J. Segura (Vocal Subrogante de la Vocalía de la 18a. Nominación), Pablo A. Garbarino y Christian M. González Palazzo.

Regístrese, notifíquese y una vez firme la sentencia, remítase a la guarda temporal.

Digitally signed by Gestion Documental Electronica
Date: 2023.03.15 17:12:18 -03:00

Pablo Adrian Garbarino
Vocal
Vocalía XVI Sala F Competencia Aduanera
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by Gestion Documental Electronica
Date: 2023.03.15 19:47:22 -03:00

Christian Marcelo Gonzalez Palazzo
Vocal
Vocalía XVII Sala F Competencia Aduanera
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by Gestion Documental Electronica
Date: 2023.03.16 13:01:02 -03:00

Horacio Joaquin Segura
Vocal
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by Gestion Documental Electronica
Date: 2023.03.16 13:01:03 -03:00